



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de única instancia
EJECUTANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. NIT. 800.138.188-1
EJECUTADO	Pedro Paternina Guardo C.C.9.082.516
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023-00503 00
TEMA	Aportes parafiscales
DECISIÓN	Libra mandamiento ejecutivo- requiere ejecutante

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse de fondo respecto a la demanda ejecutiva, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La AFP Protección solicita se libre mandamiento de pago en contra de PEDRO PATERNINA GUARDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$1.587.479 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en título ejecutivo que anexan.
- \$5.023.860 por intereses moratorios causados y no pagados hasta el 30 de marzo de 2012.
- Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre-jurídico hasta que se efectúe el pago.
- Las costas y agencias en derecho del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Así mismo, según el artículo 422 del CGP¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

A su vez, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De dichas normas resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

- a. El requerimiento realizado a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago, con la constancia de que este efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Bajo el contexto anterior tenemos que el título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se predica el mérito ejecutivo, esto es:

- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 1 de marzo del 2012², con la novedad de entregado el 3 de marzo de 2012 en la dirección "URB. LA FLORESTA MZ 3 LOTE 9" en la ciudad de Turbaco, la cual pertenece al ejecutado según su certificado de Registro Mercantil³. Y en el cual se le informó la obligación de pagar el capital por cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones.
- Detalle de deudas del 30 de marzo de 2012⁴ por no pago de aportes a pensión del empleador **Paternina Guardo Pedro**, con especificación del nombre de los empleados, periodos y monto, en la cual se relacionó la suma de **\$1.587.479** por concepto de capital y **\$5.023.860** por concepto de intereses al 30 de marzo de 2012.
- Título ejecutivo No. 00046_236 con relación simple del capital e intereses adeudados, expedido el 30 de marzo de 2012⁵.

² Fl 14-18 que equivalen a la pág. 17-25 archivo 3 del expediente digital

³ Fl. 19 que equivale a la pág. 26 del archivo 3 expediente digital

⁴ Fl. 12-13 que equivale a la pág 17-20 archivo 3 del expediente digital

⁵ Fl.14 archivo 3 del expediente digital

El anterior análisis permite concluir a esta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador, razón por cual se libraré mandamiento ejecutivo sobre el capital de los aportes insolutos.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios; En consecuencia, se libraré mandamiento de pago por este concepto, desde la fecha de su causación y hasta el pago efectivo de la obligación sobre las cotizaciones.

En cuanto a las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, frente a la solicitud de decretar medidas cautelas, previo a decidir sobre aquellas, se REQUIERE al ejecutante para que acredite de manera expresa el requisito que impone el artículo 101 del C.P.T. y la S.S., respecto de este tema, lo anterior dado que revisado el escrito de demanda no se observa que se haya realizado pronunciamiento al respecto, además para que individualice las cuentas bancarias de titularidad del demandado, de las que pretende se decrete medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, en contra de **PEDRO PATERNINA GUARDO** con C.C.90.825.162 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$1.587.479 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

- b)** \$5.023.860 por concepto de intereses moratorios sobre el capital por aportes en pensión obligatoria, hasta el 30 de marzo de 2012.
- c)** Intereses moratorios sobre el capital por aportes en pensión obligatoria, desde el 31 de marzo de 2012 y hasta el pago efectivo de la obligación sobre las cotizaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S. **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. AMIR AMIN SAKER VERGARA identificado con T.P. No. 52.985 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite de manera expresa, el requisito que impone el artículo 101 del C.P.T. y la S.S., e individualice las cuentas bancarias de titularidad del demandado, de las que pretende se decrete medida cautelar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 155**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **25 de SEPTIEMBRE DE 2023**, los cuales pueden ser aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e387e77b8d040676e11a2a75ea323ed8f30b9a2942a586ac9266396375e2b49**

Documento generado en 22/09/2023 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>